

Núm. 3. *¿Cuándo deja la falta de ser un cuasidelito?*

485. Hay un antiguo adagio que dice que aquel que sufre un daño por culpa propia, se considera como no perjudicado; es decir, que aunque perjudicado, no tiene acción por daños y perjuicios; los autores dan el ejemplo siguiente: Tiro alguna cosa por la ventana de mi casa, en un terreno adyacente que me pertenece, y lastimo por casualidad á un extraño que se halla en él. Proudhon dice que no soy culpable de ninguna falta, porque tenía el derecho de echar en mi propio terreno lo que se me antoja, mientras que aquel que fué herido, no teniendo derecho de pasar en mi fundo, es culpable de haberse introducido en él, lo que lo imposibilita para quejarse; debe imputarse así mismo el daño que ha sufrido. (1) La explicación restringe el principio que ésta fórmula de una manera demasiado absoluta. Que un extraño tenga ó no derecho de pasar por mi fundo, yo en ningún caso tengo derecho para herirlo; debe, pues, verse si hubo imprudencia por mi parte; solo que en la apreciación de mi culpa, el juez tendrá en cuenta la circunstancia de haber sido arrojado algo sobre un terreno perteneciente al autor del hecho perjudicial. La culpa del que sufre el daño no ha hecho, pues, cesar necesariamente la culpa de aquel que lo causa por su hecho; es un elemento del debate que el juez tomará en consideración, para apreciar si hubo culpa y cuál es su gravedad.

486. El adagio es aplicable cuando no se puede reprochar ninguna culpa á aquel que por su hecho causó un daño. Uvos empresarios de trabajos públicos hacen saltar una roca prendiendo minas; un decreto de la autoridad competente prescribía que la encendida de los barrenos no podía tener lugar sino desde las once de la mañana hasta las dos

1 Proudhon, *Del usufructo*, t. III, pág. 459, núm. 1,487. Aubry y Rau, t. IV, pág. 755, nota 4, pfo. 446.

de la tarde; el alcalde estaba encargado de tomar las medidas de policía para impedir el paso á estas horas. Este decreto había sido publicado, y además, un agente de la policía estaba colocado en el lugar para impedir el paso. No obstante, un habitante de la ciudad pasó y fué herido; fué sentenciado que el obrero y el empresario de los trabajos no eran responsables, porque debían creer que se cumpliría con el decreto; no se les reprochaba ninguna negligencia, ninguna imprudencia; desde luego, el hecho, aunque perjudicial, no constituía un cuasidelito. (1)

El principio se aplica á los accidentes que suceden en las fábricas. Cuando toda la imprudencia está del lado del obrero y que ninguna puede ser reprochada al patrón, el juez debe pronunciarse contra la desgraciada víctima por muy dura que parezca esta resolución. El juez decide en derecho, y en derecho no hay ninguna duda. La misma equidad no puede reclamar cuando se trata de un obrero con función de jefe de cuadrilla ó de contramaestre; como tal, mejor que nadie conoce el peligro y se le debe suponer la inteligencia necesaria para guardarse de él. (2) La Corte de Paris llevó más allá el rigor, sin pasar los límites del derecho, rehusando los daños y perjuicios á un obrero mecánico que fué herido empleando para componer un laminador un buril que su patrón le había mandado; el instrumento era enteramente insuficiente para la operación; se rompió y una rebaba hirió el ojo del obrero imprudente. Fué imprudente, porque siendo hábil operario, debió rehusar el instrumento que el patrón le enviaba sin imponérselo. (3)

487. El adagio no recibe ya aplicación cuando hay culpa

1 Lyon, 16 de Febrero de 1826 (Daloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 192, 2º). Véase otra aplicación del mismo principio en una sentencia de Denegada de 11 de Mayo de 1853 (Daloz, 1853, 1, 263).

2 Sentencia del Tribunal del Sena, 1º de Enero de 1872 (Daloz, 1873, 3, 43).

3 Paris, 19 de Enero de 1867 (Daloz, 1867, 5, 370, núm. 8).

que reprochar á aquel por cuyo hecho un daño ha sucedido, aunque la parte perjudicada fuese también culpada de imprudencia. No debe perderse de vista el principio fundamental de esta materia, y es que la culpa más leve es causa de responsabilidad; de esto sigue que la imprudencia de la víctima del hecho perjudicial, no quita la culpa del autor, á menos que esté probado que esta imprudencia fué la única causa del daño sufrido. Si no es la única, hay otra de que carga el autor, y por leve que sea, lo hace responsable. Estos son los términos de la sentencia de la Corte de Lieja, y creemos que este es el verdadero principio. Aquel que por su hecho causa el daño, pudo haber tomado precauciones para impedirlo; si no lo hizo, tiene la culpa, y por lo tanto, está sometido á una acción de daños y perjuicios. (1)

La jurisprudencia está en este sentido. Un viajero insiste para colocarse en un coche demasiado cargado ya; el coche se volca por exceso de carga: ¿Tendrá el viajero una acción? La afirmativa fué sentenciada con razón. Debe verse si á pesar de la imprudencia del viajero, es culpable el conductor, y esto no puede ser negado. No es al viajero, siempre dispuesto á partir, á quien incumbe preveer y evitar el peligro que resulta de una sobrecarga; esto es el deber del conductor; no cumple con su deber recibiendo al viajero; luego es culpable por haber accedido á su deseo. En el caso, la culpa no podía ser negada, puesto que constituía una desobediencia á los reglamentos por parte del conductor, y toda infracción es un delito civil. (2) Se cita una sentencia de la Corte de Riom como siendo contraria á esta doctrina. En realidad, está conforme con ella, puesto que condena al conductor á los daños y perjuicios; pero en la estimación de estos daños y perjuicios, considera la culpa del viajero, lo que es la aplicación de un principio general.

1 Lieja, 3 de Enero de 1862 (*Pasicrisia*, 1863, 2, 143).

2 Lyon, 16 de Julio de 1862 (*Daloz*, 1863, 5, 329). Larombière, t. V, pág. 709, núm. 30 (Ed. B, t. III, pág. 431).

como lo diremos más adelante. Nada es más justo; si la imprudencia del viajero no le quita la culpa al conductor, cuando menos la disminuye, y la reparación debe ser proporcional á la falta. (1)

488. Este principio es de una gran importancia cuando se trata de apreciar la responsabilidad de los jefes de industria. Casi siempre hay que reprochar una imprudencia al operario que sufrió el daño, pero esto no basta para liberrar al patrón de toda responsabilidad; si él mismo cometió alguna falta, como lo dice muy bien la Corte de Lyon, tiene culpa cuando no toma las más minuciosas precauciones para proteger á sus obreros y á sus empleados; debe preservarlos hasta de su propia imprudencia. Esta decisión parecerá de un rigor excesivo para el amo; ella es, sin embargo, tan jurídica como humana; los operarios incultos é imprevisores porque son incultos, se familiarizan con los peligros de su profesión á tal punto, que descuidan tomar las precauciones que ordena la más sencilla prudencia: ¿No toca al patrón más inteligente y más imprevisor cuidar por la seguridad de sus vidas? A menudo los jefes se conforman con dar órdenes ó prohibiciones sin cuidar de su ejecución; esto no es cumplir con su deber; lo esencial es que las órdenes sean ejecutadas y que las prohibiciones se cumplan. El empresario de un terraplen intima á sus operarios la orden de retirarse cuando hay inminencia de un derrumbe; es responsable en caso de accidente si no cuidó de la ejecución de esta orden protegiendo á sus operarios contra su propia imprudencia. (2)

Es sobre todo cuando se trata de jóvenes operarios cuando la responsabilidad del patrón debe ser más severa. No puede exigir de ellos prudencia porque sería pedir lo imposi-

1 Riom, 11 de Marzo de 1851 (*Daloz*, 1853, 2, 76). Compárese Denegada, 29 de Julio de 1874 (*Daloz*, 1875, 1, 320).

2 Véanse las decisiones de la Corte y del Tribunal de Lyon, citadas en el *Repertorio* de Daloz, 1871, 2, 42, nota 2.

ble; al emplearlos se compromete á ser prudente por ellos, y si no toma todas las precauciones posibles, se hace él mismo culpable de imprudencia. La Corte de Paris sentenció que había culpa de parte del patrón de una imprenta en haber omitido cubrir con una reja ó con otro medio preservativo, los engranes de una máquina cerca de la cual estaba un niño para recibir las hojas de papel. Poco importa que esta precaución no esté prescripta en ningún reglamento, lo está por el cuidado que el patrón debe tener para con sus jóvenes operarios. (1)

489. La cuestión de responsabilidad presenta además otra dificultad: ¿Cuándo hay culpa de parte de aquel que sufre un daño? ¿Se debe aplicar á la parte perjudicada el principio que se aplica al autor de un perjuicio? Este está obligado por la culpa más leve: La seguridad de los hombres exige el rigor. Entre la víctima y el culpable, la justicia se pronuncia por la víctima, por ligera que sea la culpa del autor del cuasidelito. No se puede apreciar con la misma severidad la imprudencia ó la negligencia cometida por aquel que es lesionado; él es extraño al hecho que causó el daño, no le tocaba tomar las precauciones necesarias para que no fuese causado ningún perjuicio. Hay, pues, que atenerse á la regla general en materia de culpa; si ha hecho lo que hubieran hecho la mayor parte de los hombres, no se puede decir que tenga culpa.

Si la pretendida imprudencia que se imputa á la parte lesionada, es el ejercicio de un derecho, toda culpa desaparece. Un espejo de gran precio fué rotpido en la vidriera de un almacén por una carreta. El dueño de la carreta, demandado por daños y perjuicios, pretende que no debe reparar sino una parte del daño, porque el propietario del almacén había cometido una imprudencia poniendo en su vidriera un espejo de lujo, en lugar de un vidrio común. El Tribu-

1 Dalloz, 1871, 2, 42, nota.

nal no acogió esta defensa; el propietario usa de su derecho y aquel que así hace no tiene culpa. (1)

El impresor es responsable por las faltas de impresión: Es un hecho de negligencia que entra bajo la aplicación de los términos generales del art. 1,383. Se pregunta si esta falta está cubierta por el *puede imprimirse* que firma el autor. La jurisprudencia se ha pronunciado con la negativa, y con razón. El autor revisa la prueba, sobre todo, bajo el punto de vista de la forma literaria del estilo; hace las correcciones que conciernen al fondo; al corrector de la imprenta toca corregir las faltas de impresión propiamente dichas. Así es costumbre como lo hace constar una sentencia del Tribunal de Comercio de Paris, hacer una última corrección, llamada segunda lectura, después que el autor entregó el *puede imprimirse*, y esta lectura tiene precisamente por objeto corregir las faltas tipográficas, de gramática, de ortografía y de puntuación que hubieran escapado á la revisión del autor. Sin embargo, si el autor hubiera descuidado de corregir faltas groseras que saltan á la vista, también habría negligencia por su parte, y por consiguiente, el juez podrá considerar los daños y perjuicios á cargo del corrector, condenándolo solo á soportar una parte de los gastos que necesitan los cartones. (2)

Quando la parte lesionada infringió un reglamento y que es á consecuencia de esa infracción como sufrió un perjuicio, no puede, en general, quejarse; es ageno el caso de decir con el adagio, que está como si no estuviera perjudicada.

1 Sentencia del Tribunal de Amberes de 1° de Abril de 1865 (Dalloz, 1865, 3, 62). En el mismo sentido una sentencia del Tribunal de Paz de Bourbon-l'Archambault, 8 de Enero de 1867. En sentido contrario, Tribunal de Paz de Béziers, 22 de Julio de 1866 (Dalloz, 1868, 3, 74) y la nota del sentencista.

2 Tribunal del Sena, 23 de Agosto de 1828 (Dalloz, en la palabra *Responsabilidad*, núm. 133). Tribunal de Comercio de Paris, 16 de Agosto de 1860 (Dalloz, 1861, 3, 72).

Sin embargo, hay que cuidarse de proposiciones absolutas en esta materia. Las cuestiones de culpa son esencialmente de hecho, y siempre pertenece al juez apreciar las circunstancias de la causa. Un operario empleado del ferrocarril fué herido. La compañía sostuvo que éste había infringido un reglamento que prescribe á todos los operarios alejarse cuando se acercan los trenes; esta defensa no fué admitida en el caso. El obrero había sido alcanzado en el momento que trataba de quitar con su pala unas piedras que se hallaban en los rieles, y que él suponía hacer descarrilar el tren de pasajeros. Si había infringido los reglamentos, era bajo la influencia de un sentimiento generoso, y la compañía hacía mal de imputarle como falta lo que era un acto de generosidad, ó cuando menos de gran celo. (1)

490. Los accidentes de coches dan á menudo un conflicto por culpa. Hay alguna imprudencia que reprochar á la víctima, pero esto no impide que el cochero tenga la culpa. Una señorita, al atravesar rápidamente una plaza en París para evitar los coches, se calló al momento de alcanzar la banqueta; un coche que pasaba en este lugar le rompió ambas piernas. La víctima demandó daños y perjuicios á la vez que reconocía que en cierta medida hubo imprudencia por su parte; sin embargo, la Corte de París condenó al cochero y á su amo comprobando su culpa; el caballo iba á un paso tal, que hubiera sido fácil pararlo á tiempo para que el coche no alcanzase el cuerpo de la persona caída. (2) ¿Bastará que los cocheros griten para que un transeunte, advertido y herido porque no tuvo en cuenta el aviso, tenga acción? La Corte de París lo sentenció así, (3) pero hay que cuidarse de traducir en regla general sentencias que siempre son pronunciadas en vista de la circunstancia de la cau-

1 Lyon, 5 de Abril de 1856 (Daloz, 1857, 2, 86).

2 Paris, 6 de Julio de 1867 (Daloz, 1871, 5, 334, núm. 5).

3 Paris, 16 de Febrero de 1867 (Daloz, 1867, 5, 371).

sa. El transeunte tiene culpa, enhorabuena; pero el cochero ¿no tendrá ninguna falta? Admitiríamos la no responsabilidad solo en el caso en que la imprudencia de la víctima hubiera sido la única causa del accidente. Jamás debe olvidarse que el rigor de la ley en materia de cuasidelitos tiene por objeto resguardar la vida de los individuos.

491. La consecuencia más natural de la culpa es no franquiar toda responsabilidad al autor del hecho perjudicial, sino de disminuirla en el sentido que los daños y perjuicios á que se le condena deben ser proporcionados á la extensión de la culpa, y ésta es disminuida cuando el daño es imputable en parte á la culpa de aquel que lo sufrió. Tal es la jurisprudencia. Un operario sube sobre una máquina para engrasarla; la máquina mal montada de por sí, hiere al operario. A su pedido por daños y perjuicios, la compañía opuso que el obrero tenía la culpa, visto que no tenía que montar en la máquina para haberla engrasado. El tribunal del Sena, tomando en cuenta estas circunstancias, concluyó que había lugar á moderar los daños y perjuicios; en apelación, la Corte los aumentó por motivo de que la culpa de la compañía era proporcionalmente mayor que la que se podía imputar al operario. (1)

492. Puede suceder que las culpas recíprocas de ambas partes sean de tal naturaleza que excluyan toda causa de responsabilidad. Cuando el demandante es culpable para con el demandado por la misma falta que reprocha á éste, no hay lugar á concederle daños y perjuicios, porque la indemnización que obtendría con este título, debería devolverla después de la condenación pronunciada en provecho de la parte adversa; de manera que los daños y perjuicios de que

1 Paris, 16 de Noviembre de 1871 (Daloz, 1871, 2, 208). Compárese Nimes, 20 de Febrero de 1872 (Daloz, 1872, 5, 337, núm. 10). Denegada, 29 de Julio de 1874 (Daloz, 1875, 1, 320). Compárese Bruselas, 3 de Marzo de 1814 (*Pasicrisia*, 1814, pág. 25), y 18 de Diciembre de 1834 (*Pasicrisia*, 1834, 2, 280).

es acreedor se compensan con aquellos de que es deudor. Un farmacéutico de Vichy reclama daños y perjuicios contra otro farmacéutico de la misma localidad por el punto de imputaciones que serían de naturaleza á perjudicar la fama de las aguas minerales preparadas en su oficina. Pero el mismo había dirigido imputaciones análogas contra el farmacéutico demandado. La Corte de Riom decidió que uno y otro habían faltado á las reglas de delicadeza y buena fe que deben mediar entre comerciantes; concluyó que se habían hecho recíprocamente no admisibles por sus demandas por daños y perjuicios. (1) La decisión es justa ¿pero será bien motivada? Un delito aunque idéntico cometido por el demandante no impide la condenación del demandado culpable del mismo delito; debe suceder lo mismo con los delitos civiles en principio. Pero la condenación sería frustratoria cuando ambos créditos se compensan, lo que se debe suponer, pues si los daños y perjuicios fueren desiguales, deberían ser pronunciados contra ambas partes.

La Corte de Casación aplicó este principio á la acción por daños y perjuicios intentada por una parte contra el notario que había recibido una acta anulada por causa de fraude; y las imputaciones mentirosas eran el hecho de la parte; el notario había tenido la culpa de prestarse al fraude, pero lo había hecho por interés y según los deseos de su cliente; esto, dice la Corte, no era de admitirse á pedir por su propia torpeza. (2) Hemos ya encontrado varias veces este adagio que el Código ignora y también la moral; de que el cliente sea un malvado, esto no excusa al notario por haberse hecho cómplice de su maldad: Tiene deberes profesionales que no tiene el cliente; el notario no tiene seguramente acción contra la parte; luego él es el mayor culpable

1 Riom, 23 de Noviembre de 1852 (Daloz, 1853, 2, 137). Compárese Denegada, Sala Civil, 20 de Noviembre de 1867 (Daloz, 1867, 1, 448).

2 Denegada, Sala Civil, 26 de Marzo de 1855 (Daloz, 1855, 1, 326).

y debe ser condenado, á reserva de moderar los daños y perjuicios por razón de la culpa de su cliente. Con mayor razón lo decidiríamos así si el notario hubiera cometido una falsedad aunque el cliente fuese cómplice; más grave es la falta, más deben los Tribunales mostrarse severos para reprimirla; hay que enseñar á los oficiales públicos que su deber es rehusar su ministerio para una obra de mentira y de fraude. (1)

### SECCION III.—Aplicaciones.

#### § I.—PROPIEDAD, COMERCIO É INDUSTRIA.

493. El principio de la responsabilidad se aplica á todas las relaciones civiles. Desde que hay un hecho perjudicial, una culpa y daño causado, los arts. 1,382 y 1,383 deben recibir su aplicación. Pero los diversos órdenes de hechos, hacen nacer diferentes dificultades. No puede uno limitarse á establecer principios, es menester aplicarlos. Hemos ya encontrado una de las grandes dificultades de la materia, al tratar de la propiedad; se trata de saber si el propietario puede usar de su derecho sin ser responsable por el daño que causa: ¿Será responsable por el solo hecho de lesionar un interés, ó porque lesiona un derecho? El ejercicio del comercio y de la industria presenta otra dificultad. Resulta casi necesariamente inconveniente para los vecinos de una ciudad; en este conflicto de derechos y de intereses, ¿cuál es el límite de derecho y dónde comienza la obligación? La vida común impone deberes recíprocos á los hombres. ¿Hasta dónde llegan las obligaciones de vecindad? Traducimos á lo que fué dicho en el título *De la Propiedad* (t. VI, núms. 136-155).

494. La industria y el comercio, al hacerse una fuente

1 En sentido contrario, Denegada, 26 de Julio de 1856 (Daloz, 1856, 1, 323).